



Roj: **STSJ CAT 9532/2015 - ECLI:ES:TSCAT:2015:9532**

Id Cendoj: **08019340012015105733**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/2015**

Nº de Recurso: **3533/2015**

Nº de Resolución: **6049/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8005577

CR

Recurso de Suplicación: 3533/2015

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO

ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

En Barcelona a 15 de octubre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6049/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Eladio frente a la Sentencia del Juzgado Social 29 Barcelona de fecha 22 de noviembre de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 83/2014 y siendo recurrido/a Vial and Mold Technology, S.L., Rail Bag Technology, S.L., Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) y Residencial Monanchez, S.L.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de febrero de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de noviembre de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta por Eladio frente a VIAL AND MOLD TECHNOLOGY, S.L., RAIL BAG TECHNOLOGY, S.L., RESIDENCIAL MONANCHEZ, S.L. Y EL FONDO DE GARANTIA SALARIAL en materia de despido de fecha 19.07.13 que declaro IMPROCEDENTE.

En consecuencia, debo condenar y condeno solidariamente a las empresas demandadas VIAL AND MOLD TECHNOLOGY, S.L. Y RAIL BAG TECHNOLOGY, S.L., a su opción procedan a la inmediata readmisión del



trabajador en su mismo puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir o al abono de la indemnización de 23.314,50 euros.

Debo condenar y condeno solidariamente a ambas empresas al abono de la cantidad adeudada de 2.945,01 euros.

Debo condenar y condeno a la mercantil RESIDENCIAL MONANCHEZ, S.L. a estar y pasar por la declaración.

Debo absolver y absuelvo al FGS sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- La parte actora, Eladio , con DNI Nº NUM000 , inició su prestación de servicios en fecha 02.02.05, por cuenta de la empresa VIAL AND MOLD TECHNOLOGY, S.L., con categoría profesional de grupo 5 y salario mensual de 1.924,08, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias(son hechos pacíficos entre las partes).

2.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores.

3.- El actor fue contratado en fecha 02.02.05 por la mercantil CERTINEX, S.L., siendo su administradora Diana , siendo subrogado en fecha 06.02.08 por la actual empleadora VIAL AND MOLD TECHNOLOGY, S.L.

4.- El trabajador tenía contrato indefinido a tiempo completo.

5.- La mercantil VIAL AND MOLD TECHNOLOGY, S.L. fue constituida en fecha 01.01.08, siendo su administrador Obdulio esposo de la apoderada Diana .

Tiene su domicilio en Les Cabanyes, c/Trenta dos, 19.

Su objeto social es la fabricación de estructuras metálicas y artículos de calderería industrial.

6.- RAIL BAG TECHNOLOGY, S.L., fue constituida en fecha 08.04.09, siendo su administrador solidario Obdulio . Tiene su domicilio en Les Cabanyes,c/ Trenta dos, 17.

Su objeto social es el diseño, fabricación, comercialización de elementos de protección de viales para vías públicas.

7.- RESIDENCIAL MONTANCHEZ, S.L. fue constituida en fecha 15.09.05, siendo su administradora única Diana .

Dicha mercantil ha abonado en diversas ocasiones la nómina de los trabajadores-en interrogatorio a la admmdora-.

Tiene su domicilio en Les Cabanyes, c/ DIRECCION000 , NUM001 (domicilio del matrimonio).

En la declaración censal de 2008 figuraba dada de baja en fecha 31.03.08, doc nº 6 p. demandada.

8.- El actor alega que existe grupo de empresas solicitando la condena solidaria de las tres mercantiles.

9.- En carta de fecha 19.07.13, la mercantil VIAL AND MOLD TECHNOLOGY, S.L. entregó carta al trabajador procediendo a su despido objetivo alegando causas económicas.

10.- La empresa calculó la indemnización pero no la puso a disposición del trabajador.

11.- La parte demandada tiene menos de 25 trabajadores en plantilla.

12.- La parte demandada adeuda la cantidad de 2.945,01 euros en concepto de 19 días de salario del mes de julio de 2013 más el finiquito. Solicita el 10% por mora en el pago.

13.- Es de aplicación el Convenio Colectivo de trabajo de la industria siderometalúrgica de la provincia de Barcelona.

14.- Se intentó la conciliación previa con el resultado de sin efecto.

15.- Se solicita la declaración de improcedencia del despido y condena de responsabilidad solidaria para las demandadas.

16.- Por la parte demandada se manifiesta que está de acuerdo que se declare la improcedencia del despido con responsabilidad de Vial and mold y Rail Bag, pero no de Residencial Montanchez, S.L. "

TERCERO.- En fecha 2 de marzo de 2015, se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



"Dispongo rectificar la Sentencia dictada en el presente procedimiento el día veintidos de noviembre de dos mil catorce y en concreto en el fallo **donde dice** "Debo condenar y condeno a la mercantil RESIDENCIAL MONANCHEZ, S.L. a estar y pasar por la declaración. " **ha de decir** "Debo absolver y absuelvo a la empresa demandada RESIDENCIAL MONANCHEZ, S.L de los pedimentos en su contra formulados" en el resto de la resolución queda dictada en su íntegro contenido. "

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, las demandadas Vial and Mold Technology, S.L., y Residencial Monanchez, S.L., a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el trabajador contra la sentencia de instancia que estima en parte la demanda de despido, condenando a dos de las empresas codemandadas y absolviendo a la tercera por considerar que no forma grupo de empresas con las otras.

Al amparo de la letra b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se formula el primer motivo del recurso que interesa la parcial modificación del hecho probado séptimo, para que se haga constar que la sra. Diana era administradora de la sociedad CERTINEX SL, y para concretar las nóminas del actor que fueron abonadas por la empresa RESIDENCIAL MONTANCHEZ, SL, en concreto, las de diciembre y paga extra de Navidad de 2013 y la de abril de 2011, en fecha posterior a la baja de la empresa en la declaración censal de 31 de marzo 2008.

Pretensión que ha de ser parcialmente acogida para clarificar y completar el contenido del ordinal impugnado, ajustando a la realidad todas esas circunstancias, conforme a lo siguiente: 1º) no es necesario reiterar que la sra. Diana era igualmente la administradora de la sociedad CERTINEX, SL que contrató al actor en febrero de 2005, porque ese dato ya consta perfectamente reflejado en el hecho probado tercero; 2º) en cuanto a las nóminas del actor que han sido pagadas por la sociedad RESIDENCIAL MONTANCHEZ, SL, ya lo acepta expresamente la propia demandada en su escrito de impugnación y es de ver en el folio 141, que son las correspondientes al mes de diciembre y paga extra de navidad de 2013; siendo que la de abril de 2011 aparece ingresada a nombre de la sra. Diana ; 3º) resultando con ello evidente que todos estos pagos son posteriores a la fecha en la que esta última sociedad causa baja en la declaración censal de 2008.

SEGUNDO.- Al amparo de la letra c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se formula el segundo motivo del recurso que denuncia infracción del art. 1.2º Estatuto de los Trabajadores y doctrina jurisprudencial que se cita, para sostener que la sociedad RESIDENCIAL MONTANCHEZ SL conforma un grupo de empresas laboral junto con las otras dos codemandadas y debe por lo tanto ser condenada solidariamente con las mismas.

Recordemos en este punto la reiterada doctrina jurisprudencial en la que se establece que, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la condición de empresario de un trabajador que formalmente se encuentra incluido en la plantilla de empresa distinta,- al margen de los supuestos de sucesión, subcontratación o cesión ilegal, que no concurren en este caso-; únicamente puede realizarse a través de la figura del grupo de empresas o unidad empresarial, que, en base a lo dispuesto en el art. 1.2º Estatuto de los Trabajadores permite considerar que ostentan tal condición quienes formalmente no han contratado a los trabajadores.

En la aplicación de la doctrina del grupo de empresas, la jurisprudencia es unánime al exigir la concurrencia de unos determinados elementos fácticos que demuestren la directa vinculación entre empresas que aparecen diferenciadas bajo distinta denominación y constituidas como personas físicas o jurídicas independientes. Como tales elementos se ha apuntado la existencia de caja única o patrimonio social confundido; plantilla unitaria en que los trabajadores presten servicios indistintamente para las diferentes empresas del grupo; o actuación confusa frente a terceros en las que las empresas aparezcan indistintamente como implicadas en las relaciones mantenidas con los mismos.

En cualquier caso, se ha dicho, que es perfectamente legítima la posibilidad de constituir un grupo empresarial, debiendo respetarse la independencia que cada una de las entidades tiene por el hecho de estar constituida como persona jurídica, debiendo limitarse su responsabilidad solidaria frente a los trabajadores de cualquiera de las empresas del grupo, a aquellos supuestos en los que la concurrencia de los elementos antes apuntados evidencian que la constitución de personalidades jurídicas independientes es un mero mecanismo de cobertura formal de una situación de total interdependencia y actuación conjunta real y efectiva, que pone de manifiesto que se está ante una sola entidad empresarial, que actúa realmente como una única entidad



empleadora, de lo que se hace derivar la responsabilidad solidaria de las distintas persona físicas o jurídicas que la integran.

Nuestro ordenamiento jurídico no impide la creación de grupos de empresas en los que queden integrados diferentes sociedades con vínculos accionariales y directivos comunes, de forma que ésta sola y mera circunstancia no hace perder la plena y total independencia a efectos laborales de la personalidad jurídica propia de cada una de tales empresas, sin perjuicio de que a otros efectos hayan de respetar ciertas normas sobre presentación conjunta de resultados o balances.

Distinto es el caso de aquellos grupos de empresas en los que se aprecia la existencia de elementos de confusión patrimonial o plantilla única de trabajadores, en los que aquella personalidad jurídica propia de cada una de las sociedades desaparece, de manera que a efectos laborales son tratados como situaciones de unidad de empresa, porque estamos en realidad ante un solo y único empleador que es el conjunto de sociedades que lo integran.

En estos casos, es evidente que habrá de estarse a la situación patrimonial global y conjunta de todas las sociedades que conforman el entramado empresarial, a la hora de determinar la posible existencia de una situación económica negativa que justifique la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, puesto que el real y verdadero empleador del trabajador no sería la sociedad a cuya plantilla se encuentra formalmente adscrito, sino el conjunto formado por todas las empresas que configuran la situación de unidad empresarial.

Se trata por lo tanto de establecer si en el supuesto de autos nos encontramos ante un grupo empresarial legítimamente constituido e integrado por las dos sociedades codemandadas, o por el contrario, ante una auténtica situación de unidad de empresa en el que la condición de verdadero empleador la ostenta la unidad.

Para resolver esa controversia hemos de estar al criterio jurisprudencial ampliamente reiterado que recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2002, al señalar que "El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero, 9 de mayo de 1.990 y 30 de junio de 1.993). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993, "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1.981 y 8 de octubre de 1.987); 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1.985 y 7 de diciembre de 1.987). 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1.985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1.988, 12 de julio de 1.988 y 1 de julio de 1.989). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1.990 y 30 de junio de 1.993). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores " (SS. de 26 de noviembre de 1.990 y 30 de junio de 1.993 que, expresamente, la invoca)".

TERCERO.- La aplicación de esa doctrina al caso de autos obliga a estimar la pretensión del recurrente, porque queda meridianamente claro que estamos en realidad ante una sola y única entidad empresarial que viene conformada por las distintas sociedades que integran el grupo de empresas constituido por el matrimonio titular de las mismas, al que pertenecen no solo las dos sociedades que ya han sido condenadas en la instancia, sino también la empresa que ha resultado absuelta.

Y así: 1º) la Sra. Diana y su esposo el sr. Obdulio constituyen las dos sociedades condenadas, siendo cada uno de ellos administrador de una de tales empresas; 2º) constituyen igualmente la sociedad RESIDENCIAL MONTANCHEZ SL, de la que la esposa es administradora única, siendo una sociedad patrimonial cuyo domicilio social se encuentra en la propia residencia de los esposos; que figura de baja en la declaración censal de 2008 con efectos de marzo de ese mismo año; pero que ha pagado la nómina del actor del mes



de diciembre y paga extra de navidad de 2013; habiendo pagado la nómina de abril 2011 la propia sra. Diana a título personal.

Se evidencia con ello, no solo una unidad en la titularidad y dirección y gestión de la empresa, sino una clara confusión patrimonial y situación de caja única, como lo evidencia el hecho de que la sociedad supuestamente ya extinguida haya pagado incluso dos nóminas del actor con posterioridad a su baja, y lo apunala el pago de una tercera nómina por parte de su administradora, lo que demuestra que en realidad estamos ante un solo y único patrimonio familiar confundido, que opera como una sola entidad al margen de la formal personalidad jurídica de cada una de las sociedades que lo integran, en lo que constituye un paradigma de grupo de empresas a efectos laborales.

Se nos dice en el escrito de impugnación que la sociedad RESIDENCIAL MONTANCHEZ SL, únicamente ha pagado dos nóminas del actor, pero las circunstancias del caso obligan a concederle a ese dato la especial relevancia y trascendencia que sin duda tiene, toda vez que dicha sociedad se encontraba ya formalmente disuelta desde hacía varios años, y aun así, es utilizada por el matrimonio para encauzar a través de la misma unos pagos a trabajadores de otra de las empresas de su entramado patrimonial; tiene además el domicilio social en la propia residencia particular de la pareja, siendo la esposa su administradora única; y dándose el caso de que incluso ha pagado a título particular una tercera nómina del trabajador, lo que manifiesta bien a las claras que este entramado funcionaba como un solo patrimonio social confundido y en situación de caja única.

Es cierto que únicamente consta el pago irregular de esas tres nóminas por parte de quien no era el empleador del trabajador, pero debe tenerse en cuenta la enorme dificultad probatoria a la que se enfrenta el demandante para demostrar las interioridades del funcionamiento unitario del grupo de empresas a las que no tiene acceso, lo que exige que en esta materia se tengan especialmente en cuenta las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que se derivan del art. 217 de la LEC, de forma que una vez que el trabajador acredita suficientemente la concurrencia de datos y elementos de juicio que apuntan la existencia de unidad empresarial, corresponde a las empresas implicadas aportar la prueba necesaria para desacreditar estos extremos, al no ser exigible al trabajador un conocimiento exhaustivo de las interioridades del grupo, estando por el contrario las empresas más cercanas a la fuente de la prueba y disponiendo por ello de la plena posibilidad de acreditar perfectamente que los lazos y vínculos que pudieran darse entre ellas no suponen la existencia de una situación de confusión patrimonial o de plantilla.

La cuestión relativa a la adecuada aplicación de las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que contiene el art. 217 de la LEC, se revela como especialmente importante en este tipo de asuntos, teniendo en consideración que el trabajador desconoce las interioridades de las relaciones entre las diferentes sociedades que conforman el grupo empresarial, por lo que no le es exigible la carga de acreditar todos y cada uno de los extremos que serían necesarios para demostrar la concurrencia de los requisitos esenciales a tal efecto, como pudieren ser los de confusión patrimonial, exigencia de caja única o confusión de plantilla.

Los datos y elementos de hecho afectantes a estas cuestiones son de difícil acceso, por no decir imposible, para quien es un simple trabajador, que no tiene forma de conocer las circunstancias en las que se desenvuelven las relaciones internas entre las empresas, mientras que es en cambio de fácil y sencilla aportación por cada una de las empresas y sociedades a las que se les imputa la configuración de una situación de unidad empresarial.

Como recuerda la sentencia de la sala primera del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2010 "El principio de facilidad probatoria hace recaer las consecuencias de la falta de prueba sobre la parte que se halla en una posición prevalente o más favorable por la disponibilidad o proximidad a su fuente". Este principio, que ya venía siendo acogido por la jurisprudencia de esa Sala (SSTS de 8 de marzo, 28 de noviembre de 1996, 28 de febrero de 1997, 30 de julio de 1999, 29 de mayo de 2000, 8 de febrero de 2001, 18 de febrero de 2003 y 17 de julio de 2003), ha sido definitivamente consagrado por el legislador en el art. 217.7º de la LEC, al disponer que "Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

La lógica consecuencia que se deriva de la aplicación del antedicho precepto legal, no puede ser otra que la de hacer recaer sobre las empresas demandadas la carga de probar la verdadera naturaleza de los vínculos de gestión y dirección, económicos, patrimoniales o de plantilla, una vez que constan en autos circunstancias suficientes que ponen de manifiesto la concurrencia de relaciones y coincidencias que puedan ir mucho más allá de las ordinarias y normales relaciones de mercado entre dos empresas distintas y con personalidad jurídica propia y diferenciada.

Lo que en el caso de auto son ha quedado de ninguna forma esclarecido, y bien al contrario, ya hemos destacado los vínculos personales, familiares y patrimoniales que se da entre todas las sociedades



codemandadas, suficientes para considerar que estamos ante un grupo de empresas a efectos laborales que obliga a condenar solidariamente a todas las codemandadas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Eladio contra la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social 29 de los de Barcelona, en el procedimiento número 83/2014, seguido en virtud de demanda de despido formulada por el recurrente contra VIAL AND MOLD TECHNOLOGY, SL, RAIL BAG TECHNOLOGY, SL, RESIDENCIAL MONTANCHEZ SL y Fondo de Garantía Salarial, y en consecuencia, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma, y estimando la demanda, declaramos que la sociedad RESIDENCIAL MONTANCHEZ SL forma parte del mismo grupo de empresas a efectos laborales, y la condenamos a responder solidariamente de todas las consecuencias legales del despido del trabajador, junto con las otras dos sociedades del mismo grupo que ya han sido condenadas en la sentencia de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.